

**LA PEDOFILIA Y LA PEDERASTIA  
DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO  
EN VENEZUELA**



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
ESCUELA DE DERECHO  
COORDINACIÓN DE PASANTÍAS**

**LA PEDOFILIA Y LA PEDERASTIA DESDE EL PUNTO DE VISTA  
JURÍDICO EN VENEZUELA**

**AUTOR: LEO, KARIANYELIS**  
C.I.: V-27.764.010

**AUTOR: BLANCO, MARIANA**  
C.I.: V-22.407.334

San Diego, marzo 2020



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
ESCUELA DE DERECHO  
COORDINACIÓN DE PASANTÍAS**

**LA PEDOFILIA Y LA PEDERASTIA DESDE EL PUNTO DE VISTA  
JURÍDICO EN VENEZUELA**

**CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN**

**GERMAN ALFREDO BREA ROJAS C.I.: 6.403.553**

**Nombre, firma y cédula de identidad del tutor académico**

**CARLOS GUSTAVO GRANADILLO C.I.: 4.131.994**

**Nombre, firma y cédula de identidad del jurado**

**JESSICA GESIME C.I.: 18.352.507**

**Nombre, firma y cédula de identidad del jurado**

**AUTOR: LEO, KARIANYELIS  
C.I.: V-27.764.010**

**AUTOR: BLANCO, MARIANA  
C.I.: V-22.407.334**

San Diego, marzo 2020

## ÍNDICE GENERAL

<b>RESUMEN INFORMATIVO</b>	v
<b>INTRODUCCIÓN</b>	1
<b>CAPÍTULO I. EL PROBLEMA</b>	2
Planteamiento del problema	2
Formulación del problema	5
Objetivo general	5
Objetivos específicos	5
Justificación e importancia de la investigación	6
<b>CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO</b>	8
Antecedentes de la investigación	8
Bases teóricas	10
Bases legales	16
Definición de términos básicos	24
<b>CAPÍTULO III. MARCO METODOLÓGICO</b>	25
Tipo de investigación	25
Métodos y técnicas de investigación	26
Fases de la investigación	26
Fuentes del conocimiento	27
<b>CAPÍTULO IV. RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</b>	28
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b>	38



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS**  
**ESCUELA DE DERECHO**  
**COORDINACIÓN DE PASANTÍAS**

**LA PEDOFILIA Y LA PEDERASTIA DESDE EL PUNTO DE VISTA**  
**JURÍDICO EN VENEZUELA**

**Autores: LEO, KARIANYELIS / BLANCO, MARIANA**

**Tutor: GERMÁN BREA**

**RESUMEN INFORMATIVO**

El propósito de este trabajo es analizar la pedofilia y la pederastia desde el punto de vista jurídico en Venezuela. Se establecieron los siguientes objetivos específicos: 1. Examinar los conceptos de pedofilia y pederastia y sus diferencias; 2. Indagar la edad legalmente aceptada en Venezuela para el consentimiento sexual y 3. Mencionar el marco legal aplicable a los delitos sexuales relacionados con niños, niñas y adolescentes. El tipo de investigación utilizado para este trabajo de investigación se trató de una investigación cualitativa. El método y técnica aplicada para lograr los objetivos que se plantearon fue de tipo documental, porque de lo que se llevó a cabo fue un proceso de búsqueda, análisis e interpretación de datos e información que se encuentran contenidos en fuentes impresas, audiovisuales o electrónicas (documentales), cuyo norte era aportar o desarrollar conocimientos. Se generaron las siguientes conclusiones: a) La pedofilia se trata de una perturbación, asociada con fantasías sexuales periódicas, impulsos sexuales o comportamientos que implican la actividad sexual de niños, es decir, la búsqueda del placer sexual, por medio de relaciones sexuales con niños. La pederastia es el acto sexual que se comete en contra de menores de edad en especial con niños de entre seis y doce años. Cuando el pedófilo consuma el acto sexual es cuando se convierte en pederasta. b) La edad mínima de consentimiento sexual en América Latina y el Caribe oscila entre 12 a 18 años de edad. La edad promedio es de 15 y la mediana es de 16 años. La edad para el caso de Venezuela es de 14 años. c) En primer lugar se encuentra la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; en segundo lugar la Convención de los Derechos del Niño; en tercer lugar, se tiene al Código Penal venezolano; finalmente, está la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

**Palabras Claves:** Pedofilia, Pederastia, Venezuela.

## INTRODUCCIÓN

Los términos de pedofilia y pederastia tienden a confundirse cuando se aborda el tema del abuso y las agresiones sexuales en niños, niñas y adolescentes y se usan indistintamente, pero tienen connotaciones distintas. Es por eso, que el presente trabajo que se efectúa como requisito para optar al título de abogado de la República de la Universidad José Antonio Páez, analiza la pedofilia y la pederastia desde el punto de vista jurídico en Venezuela.

En el marco de esta investigación y para poder cumplir con el objetivo general planteado se examinaron los conceptos de pedofilia y pederastia y sus diferencias; se indagó la edad legalmente aceptada en Venezuela para el consentimiento sexual y se mencionó el marco legal aplicable a los delitos sexuales relacionados con niños, niñas y adolescentes.

Para ello, el trabajo se dividió en cuatro capítulos, discriminados de la siguiente manera:

- Capítulo I. Planteamiento del problema, formulación del problema, objetivos de la investigación y justificación de la investigación.
- Capítulo II. Marco teórico (antecedentes, bases teóricas, bases legales, definición de términos básicos).
- Capítulo III. Marco metodológico.
- Capítulo IV. Resultados, conclusiones y recomendaciones.

## **CAPÍTULO I**

### **EL PROBLEMA**

#### **Planteamiento del problema**

El abuso y las agresiones sexuales son un problema que ha afectado a muchas personas en la sociedad, pero que hasta hace no mucho tiempo era ocultado. Recientemente es que muchos casos han salido a la luz pública. En el caso de los abusos a niños o niñas tampoco se trata de una situación nueva. De hecho ha sido una constante lamentablemente dentro de la sociedad, sin que haya estadísticas suficientes para medir la magnitud del problema.

En Roma por ejemplo, en donde existía una aplicación severa de la moral, la pederastia fue rechazada categóricamente, aplicándose a los pederastas la pena de muerte y posterior combustión del cadáver. Cabanellas (1974) explica las distintas sanciones y penas que fueron impuestas en la época romana:

En el Fuero Juzgo, los pederastas, luego de castrados, eran entregados al obispo para que los encarcelara, y si el pederasta era casado, su mujer quedaba en plena libertad de contraer nuevamente matrimonio con quien quisiera y los bienes pasaban a sus hijos legítimos. El Fuero Real, a más de la mutilación, sentenciaba a que se les colgaran por las piernas hasta que murieran. En las Partidas, se condenaban también a muerte, pero sin ningún tormento previo. En la Nueva Recopilación se imponía la muerte por quema y la confiscación de los bienes.

Por ser una situación tan compleja y delicada, la misma familia, vecinos y las víctimas de las agresiones no denuncian la agresión y/o abuso sexual, por miedo, vergüenza, paradigmas sociales, entre otros. Cuando se trata de niños o niñas su propia inmadurez emocional no les permite revelar lo sucedido y aún más cuando se trata de familiares tan cercanos, que incluso llegar a amenazar a las víctimas.

La pederastia es un problema universal que ha estado presente, de una u otra manera, en todas las culturas y épocas de la evolución social. Este tipo de prácticas supone una interferencia en el desarrollo sexual evolutivo del niño que puede dejar secuelas muy graves con el paso del tiempo. El pederasta es un ser astuto y con un carisma suficiente para cautivar al niño o niña. Él sabe con precisión cual será el niño a escoger para consumir sus bajos instintos.

Se trata entonces de una preocupación que incide en la familia y en el Estado de velar por la seguridad y bienestar, porque estas acciones contravienen el bien jurídico establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la cual se establece que: “todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. En este sentido, toda acción que transgreda o ponga en peligro la vida y la seguridad de las personas, incluyendo las agresiones sexuales, caen dentro de la figura delictual, tanto a nivel nacional como internacional.

La pederastia se trata entonces del abuso sexual cometido a niños o niñas, por una persona que sufre de pedofilia, que no es más que la atracción erótica hacia estos niños o niñas, es decir, que el pederasta sufre de

pedofilia o de parafilia como también se le ha denominado. Las parafilias implican la existencia de necesidades sexuales, siendo el elemento común en el pedófilo el abuso sexual al niño o niña, al cual seduce y usa con distintos propósitos de satisfacción sexual.

Ahora bien, desde el punto de vista jurídico, hasta hace muy poco, los actos cometidos por los pederastas no estaban penados e incluso existen países en los cuales no existe una tipificación penal para este tipo de actos y ello deviene de que a pesar de que en la sociedad actual, se entiende que uno de los problemas a analizar por parte de las autoridades es el comportamiento sexual de los seres humanos, no es tan fácil en algunos países diferenciar entre lo “normal y anormal” de esos comportamientos.

De lo anterior se colige, que si bien es cierto que es costumbre estigmatizar cualquier actividad sexual que se desvía de un método convencional, no es menor cierto, que a lo largo de la historia, las prácticas sexuales y la ética concernientes a ellas han variado ampliamente en las diferentes culturas. De esta manera, lo que es normal en una cultura puede aparecer anormal en otra, simplemente porque está fuera de lo ordinario para una cultura determinada.

En este punto, es donde conviene analizar el comportamiento sexual que difiere de lo normal y altera el orden legal establecido, convirtiéndose en conductas objeto de estudio para el Derecho Penal y la Criminología. Y allí es donde entran las parafilias anteriormente mencionadas, también llamadas desviaciones, que se caracterizan por ser una desviación sexual ante objetos o situaciones que no forman parte de los patrones habituales de los demás y

que puede interferir con la capacidad para una actividad sexual recíproca y afectiva.

Entre las desviaciones o parafilias hay muchas variaciones, entre éstas pueden mencionarse: el exhibicionismo, fetichismo, masoquismo sexual, sadismo sexual, voyeurismo, travestismo, proxenetismo, el froteurismo y la pedofilia.

### **Formulación del problema**

En consecuencia a lo anteriormente planteado, se abre la siguiente interrogante: ¿Cuál es el significado de la pedofilia y la pederastia en Venezuela desde el punto de vista jurídico?

### **Objetivos de la investigación**

#### **Objetivo general**

Analizar la pedofilia y la pederastia desde el punto de vista jurídico en Venezuela.

#### **Objetivos específicos**

- Examinar los conceptos de pedofilia y pederastia y sus diferencias.

- Indagar la edad legalmente aceptada en Venezuela para el consentimiento sexual.
- Mencionar el marco legal aplicable a los delitos sexuales relacionados con niños, niñas y adolescentes.

### **Justificación de la investigación**

Los niños constituyen un sector de la población, que debido a su inmadurez emocional son propensos a estar en riesgo de vulnerabilidad, por lo tanto merecen una protección especial no sólo por parte de la familia, sino del Estado y de hecho así está establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Sin embargo, a través de la investigación y de la academia también se deben realizar los aportes necesarios para contribuir al cuidado de estos niños.

Es por eso que se seleccionó esta temática como objeto de estudio para el presente trabajo. Se verificó que en Venezuela no abunda la investigación en este sentido y se hace sumamente necesario desarrollarla, para que no solamente los profesionales de derecho o estudiantes de la carrera, sino el público en general pueda conocer de primera mano los elementos involucrados en esta situación.

Como consecuencia de lo anterior, se pudiera dar a conocer el marco legal aplicable a estos casos, distintas decisiones que se hayan tomado a través de los órganos competentes o los avances que en el campo jurídico se puedan dar. Pero también eso coadyuvaría a que desde otras disciplinas

como la psicología se interesen en describir el perfil del pederasta, los niños más propensos a sufrir de abusos, las causas, consecuencias y herramientas de ayuda a las víctimas de agresiones.

Esta investigación se presenta entonces con la finalidad de colaborar desde la investigación al cuidado, protección y desarrollo de los niños en Venezuela, al aportar información valiosa que puede ser de mucha importancia a la hora que se presenten estos casos o se tenga conocimiento de uno.

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

#### Antecedentes de la investigación

El primer antecedente es de Sánchez (2017) cuyo trabajo para la obtención de su título de abogado fue titulado **LA PEDOFILIA Y PEDERASTIA CARECEN DE TIPOLOGÍA EN EL COIP; VULNERAN LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ECUADOR**, el cual fue presentado para la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil (Ecuador), teniendo como objetivo general analizar y proponer un proyecto de reforma incorporando la tipificación de la pedofilia y la pederastia en el Código Orgánico Integral Penal.

El tipo de investigación utilizada se basó en el método analítico, porque es el proceso por el cual se puede estudiar la realidad del tema e identificar un punto de partida que genera la problemática, para encontrar futuras soluciones para penalizar y tipificar de manera correcta el delito de pedofilia y pederastia.

En este trabajo concluye la autora que:

1. Es necesario asegurar que el Estado sea quien ejerza el poder punitivo y obligue a la sociedad a prevalecer el orden y el buen vivir

salvaguardando la integridad personal, la dignidad y el bienestar de los niños, niñas y adolescentes.

2. La falta de la tipología de Pedófila y Pederastia permiten que a diario se cometan y se mantengan impunes estos delitos, consiguiendo así un círculo vicioso donde los abusados se forman para ser abusadores, y donde la sociedad no defiende ni prepara a los menores para prevenir los abusos.

Un segundo antecedente es la publicación de Trabazo y Azor (2009) titulada **LA PEDOFILIA: UN PROBLEMA CLÍNICO, LEGAL Y SOCIAL**, en la cual se plantearon como objetivo hacer un breve análisis de qué es la pedofilia, el concepto de abuso sexual en menores, las diferentes teorías explicativas de la pedofilia, los diferentes perfiles del pedófilo y los tratamientos existentes y sus resultados. En este trabajo explican que las parafilias:

Consisten en la presencia de repetidas e intensas fantasías, impulsos o comportamientos sexuales que, por lo general, engloban alguna o varias de las siguientes características: objetos del deseo no humanos, el objeto de deseo consiste en el sufrimiento o humillación de uno mismo o de la pareja, o bien exige la participación de niños, ancianos o personas que no consienten o con los que no existe apenas comunicación.

Citan a Soria (2002) para aclarar que es importante tener en cuenta que no todos los comportamientos parafílicos son ilegales, si éstos se realizan entre dos personas adultas de forma totalmente voluntaria y sin que exista coacción no suponen un problema legal. De igual forma, tampoco todos los delitos sexuales responden a la existencia en el delincuente de una parafilia.

Continúan explicando que “la pedofilia es una de las parafilias más frecuentes que consiste en la excitación o el placer sexual derivado de fantasías o actividades sexuales con menores prepúberes”. En este trabajo

enumeran los criterios para el diagnóstico de la pedofilia según el DSM-IV-TR (2000):

- A. Durante un período de al menos seis meses, experimentar fantasías sexuales recurrentes y altamente excitantes, impulsos sexuales o comportamientos que implican actividad sexual con niños prepúberes o niños algo mayores (generalmente de trece años o menores).
- B. Las fantasías sexuales, impulsos sexuales o los comportamientos provocan malestar clínicamente significativo o deterioro social, laboral o de otras áreas importantes de la actividad del individuo.
- C. La persona tiene, al menos, dieciséis años y es por lo menos cinco años mayor que el niño o los niños del criterio A.

## **Bases teóricas**

### **Abuso sexual infantil**

El abuso sexual es un delito que pueden cometer una o varias personas adultas, que implica la práctica de relaciones sexuales con menores de edad, a través de la coacción a la víctima: amenazas o uso de la fuerza o violencia. La organización Intervida World Alliance (2006) define este delito de la siguiente manera:

Es el abuso sexual por adultos y la remuneración en metálico o en especie al niño o niña, y a una tercera persona o varias. La explotación sexual comercial de los niños constituye una arma de coerción y violencia contra los niños, que puede implicar el trabajo forzoso y formas contemporáneas de esclavitud.

Por su parte, la Consejería de Política Social, Mujer e Inmigración e la Región de Murcia en España (2008) hace referencia al abuso sexual infantil como “cualquier comportamiento en el que un menor es utilizado por un adulto u otro menor como medio para obtener estimulación o gratificación sexual”. Luego agrega:

Podemos encontrar que los autores son adultos (utilización que un adulto hace de un menor de 18 años para satisfacer sus deseos sexuales desde una posición de poder o autoridad, pudiendo hacerse uso del engaño, la amenaza o la violencia), u otros menores (situaciones en las que los abusadores son menores de 18 años que abusan de niños de menor edad).

Mientras que Alonso y Jiménez (2006) lo catalogan como:

Cualquier forma de exposición del menor a estímulos sexuales o utilización del mismo como estímulo sexual, sin mediar violencia o intimidación. Esta definición abarca desde la exposición del menor a material pornográfico o proposiciones verbales explícitas hasta el acceso carnal, que puede incluir la penetración vaginal, oral, anal, digital o caricias.

En definitiva es la explotación sexual que se haga de un niño, por parte de un adulto, de un adolescente o de otro niño de más edad que la víctima, que implica la participación en actividades sexuales sin dar su consentimiento o aun otorgándolo por cuanto no está preparado mental, emocional y físicamente para ello. Este abuso no necesariamente implica relación sexual o la fuerza física, porque en muchos casos las víctimas pueden ser sobornadas, presionadas o amenazadas verbalmente para que realicen actos sexuales.

## **Parafilias**

Se trata de la conducta humana que se tiene hacia una determinada inclinación sexual surgiendo de algún tipo de depravación donde la satisfacción es unilateral y se basa fundamentalmente en la tortura que se genera hacia la otra persona. Este término es de reciente data, por cuanto anteriormente en la Psiquiatría se utilizaba el de “perversión”, pero este fue sustituido en 1987 por el de parafilia. Freud (2012) la define como

Una conducta sexual en el que la fuente predominante de placer no se da en el coito sino en alguna otra actividad. Las parafilias se consideran inocuas excepto cuando se dirigen a un objeto potencialmente peligroso, dañino para el sujeto o para otros, o cuando impiden el funcionamiento sexual normal. El estado legal de las parafilias varía ampliamente de cultura en cultura y de país en país.

## **Orígenes de la pedofilia y la pederastia**

Sánchez (2017) refiere que los orígenes de la pedofilia y la pederastia provienen entre los años 1840 al 1902, cuando los términos son utilizados por primera vez en la publicación de libros. Sin embargo, el autor indica que no existe una fecha exacta o un momento histórico, pero que sí era mencionado que en Roma se otorgaba la pena de muerte a los pederastas que eran juzgados en el Fuero, los cuales eran castrados, quemados o colgados de las piernas hasta que padecieran y eran llevados hacia el obispo para que él los encarcelara.

Entonces desde esta época antigua se remonta la aparición de la pedofilia y la pederastia, entiendo como lo señala la autora antes citada que Roma fue un imperio liderado por emperadores, en el que la Iglesia Católica tenía un papel preponderante e influenciaba los sectores educativos y el estilo de vida que se llevaba en la sociedad, haciendo uso del miedo y de consecuencias negativas para aquellos que no siguieran las reglas.

Esta situación de rechazo se mantiene por parte de la Iglesia hasta fechas recientes, pues el antiguo Papa Juan Pablo Segundo encomendó misiones y exhortó a la denuncia de los casos de pedófila y pederastia, con lo cual atacó el oscurantismo y el encubrimiento en diferentes países, conocidos por altos índices de estos casos.

### **Protección integral de niños, niñas y adolescentes**

Cuando se hace alusión a la doctrina de la protección integral se está haciendo referencia al conjunto de instrumentos internacionales que fungen de base para uniformar los diferentes puntos de vistas en cuanto al tema de la protección de los niños, niñas y adolescentes. En este sentido, en primer lugar destaca la Declaración de Ginebra de 1924, en la cual se menciona la necesidad de brindar una protección especial; en segundo lugar está la Declaración sobre los Derechos del Niño del año 1989, en la cual fueron establecidos los derechos estipulados en los pactos internacionales de derechos humanos de los niños y niñas sin discriminación alguna.

Esta doctrina ha sido definida por la literatura especializada en el área, como Zeledón (2015) de la siguiente manera:

El conjunto de acciones, políticas, planes y programas que con prioridad absoluta, se dictan y ejecutan desde el estado, con la participación y solidaridad de la familia y la sociedad, para garantizar que todos los niños y niñas gocen, de manera efectiva y sin discriminación, de los Derechos Humanos a la supervivencia, al desarrollo y a la participación, al tiempo que atiende las situaciones especiales en que se encuentran los niños individualmente considerados, o determinado grupo de niños que han sido vulnerados sus derechos.

Acota Pérez (2010) que esta protección integral proviene del reconocimiento de que los niños son sujetos de derechos y obligaciones y poseen un interés superior, que debe ser tomado en cuenta por los órganos y demás entes en cualquier decisión que se adopte respecto a los mismos. En el caso de Venezuela este reconocimiento se encuentra en el artículo 78 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetarán, garantizarán y desarrollarán los contenidos de esta Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales que en esta materia haya suscrito y ratificado la República. El Estado, las familias y la sociedad asegurarán, con prioridad absoluta, protección integral, para lo cual se tomará en cuenta su interés superior en las decisiones y acciones que les conciernan. El Estado promoverá su incorporación progresiva a la ciudadanía activa, y un ente rector nacional dirigirá las políticas para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes.

Dentro de esta doctrina de protección integral, se encuentra el principio del interés superior del niño y adolescente, la cual es una garantía para

preservar el bienestar, seguridad, salud, desarrollo y cumplimiento de los derechos de los niños y adolescentes. Revilla (2011) agrega que:

Los derechos del niño no dependen de ninguna condición especial y se aplica a todos por igual; constituyen un conjunto de derechos-garantías frente a la acción de Estado y representan por su parte, un deber de los poderes públicos de concurrir a la satisfacción de los derechos-prestación que contempla la convención.

Con base en este principio, todos los órganos y entes de la administración pública deben velar por la seguridad e integridad de los niños y procurar que no sea vulnerado ninguno de sus derechos, lo que incluye la promoción de estos derechos para ayudar a que no sean violentados.

El Comité de los Derechos del Niño (2013) hace referencia al interés superior del niño como un concepto triple:

- a) Un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general.
- b) Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.
- c) Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren

garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho.

## **Bases legales**

### **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.**

**Artículo 2.** Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

**Artículo 3.** El Estado tiene como fines esenciales la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, el ejercicio democrático de la voluntad popular, la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes consagrados en esta Constitución.

La educación y el trabajo son los procesos fundamentales para alcanzar dichos fines

**Artículo 19.** El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público de conformidad con la Constitución, los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y las leyes que los desarrollen.

**Artículo 20.** Toda persona tiene derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad, sin más limitaciones que las que derivan del derecho de las demás y del orden público y social.

**Artículo 21.** Todas las personas son iguales ante la ley, y en consecuencia:

1. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona.

2. La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

3. Sólo se dará el trato oficial de ciudadano o ciudadana; salvo las fórmulas diplomáticas.

4. No se reconocen títulos nobiliarios ni distinciones hereditarias.

**Artículo 22.** La enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona, no figuren expresamente en ellos. La falta de ley reglamentaria de estos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos.

**Artículo 23.** Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y la ley de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.

**Artículo 26.** Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

**Artículo 30.** El Estado tendrá la obligación de indemnizar integralmente a las víctimas de violaciones a los derechos humanos que le sean imputables, y a sus derechohabientes, incluido el pago de daños y perjuicios.

El Estado adoptará las medidas legislativas y de otra naturaleza, para hacer efectivas las indemnizaciones establecidas en este artículo.

El Estado protegerá a las víctimas de delitos comunes y procurará que los culpables reparen los daños causados.

**Artículo 78.** Los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetarán, garantizarán y desarrollarán los

contenidos de esta Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales que en esta materia haya suscrito y ratificado la República. El Estado, las familias y la sociedad asegurarán, con prioridad absoluta, protección integral, para lo cual se tomará en cuenta su interés superior en las decisiones y acciones que les conciernan. El Estado promoverá su incorporación progresiva a la ciudadanía activa, y un ente rector nacional dirigirá las políticas para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes.

## **Convención de los Derechos del Niño**

**Artículo 1.** Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

### **Artículo 2.**

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

### **Artículo 3.**

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

**Artículo 11.**

1. Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.

2. Para este fin, los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.

**Artículo 19.**

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

**Artículo 34.** Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

## Código Penal venezolano

**Artículo 375.-** El que por medio de violencias o amenazas haya constreñido a alguna persona, del uno o del otro sexo, a un acto carnal, será castigado con presidio de cinco a diez años.

La misma pena se le aplicará al individuo que tenga un acto carnal con persona de uno u otro sexo, que en el momento del delito:

- 1.- No tuviere doce años de edad.
- 2.- O que no haya cumplido dieciséis años, si el culpable es un ascendiente, tutor o institutor.
- 3.- O que hallándose detenida o condenada, haya sido confiada a la custodia del culpable.
- 4.- O que no estuviere en capacidad de resistir por causa de enfermedad física o mental; por otro motivo independiente de la voluntad del culpable o por consecuencia del empleo de medios fraudulentos o sustancias narcóticas o excitantes de que este se haya valido.

**Artículo 376.-** Cuando alguno de los hechos previstos en la parte primera y en los números 1 y 4 del artículo precedente, se hubiere cometido con abuso de autoridad, de confianza o de las relaciones domésticas, la pena será de presidio de seis a doce años en el caso de la parte primera, y de cinco a diez años en los casos de los números 1 y 4.

**Artículo 377.-** El que valiéndose de los medios y aprovechándose de las condiciones o circunstancias que se indican en el artículo 375, haya cometido en alguna persona de uno u otro sexo, actos lascivos que no tuvieren por objeto del delito previsto en dicho artículo, será castigado con prisión de seis a treinta meses.

Si el hecho se hubiere cometido con abuso de autoridad, de confianza o de las relaciones domésticas la pena de prisión será de uno a cinco años, en el caso de violencias y amenazas; y de dos a seis años en los casos de los números 1 y 4 del artículo 375.

**Artículo 378.-** Cuando alguno de los hechos previstos en los artículos precedentes se hubiere cometido con el concurso simultaneo de dos o más personas, las penas establecidas por la ley se impondrán con el aumento de la tercera parte.

**Artículo 379.-** El que tuviere acto carnal con persona mayor de doce y menor de dieciséis años, o ejecutare en ella actos lascivos, sin ser su ascendiente, tutor ni institutor y aunque no medie ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 375, será castigado con prisión de

seis a dieciocho meses y la pena será doble si el autor del delito es el primero que corrompe a la persona agraviada.

El acto carnal ejecutado en mujer mayor de dieciséis años y menor de veintiuno con su consentimiento, es punible cuando hubiere seducción con promesa matrimonial y la mujer fuere conocidamente honesta; en tal caso la pena será de seis meses a un año de prisión.

Se considerará como circunstancia agravante especial, en los delitos a que se contrae este artículo, la de haberse valido el culpable de las gestiones de los ascendientes, guardadores o representantes legales u otras personas encargadas de vigilar la persona menor de edad o de los oficios de proxenetas o de corruptores habituales.

## **Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes**

### **Artículo 1. Objeto**

Esta ley tiene por objeto garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes, que se encuentren en el territorio nacional, el ejercicio y el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías, a través de la protección integral que el Estado, la sociedad y las familias deben brindarles desde el momento de su concepción.

### **Artículo 4. Obligaciones generales del Estado**

El Estado tiene la obligación indeclinable de tomar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales, y de cualquier otra índole que sean necesarias y apropiadas para asegurar que todos los niños, niñas y adolescentes disfruten plena y efectivamente de sus derechos y garantías.

### **Artículo 4-A. Principio de Corresponsabilidad**

El Estado, las familias y la sociedad son corresponsables en la defensa y garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, por lo que asegurarán con prioridad absoluta, su protección integral, para lo cual tomarán en cuenta su interés superior, en las decisiones y acciones que les conciernan.

### **Artículo 5. Obligaciones generales de la familia e igualdad de género en la crianza de los niños, niñas y adolescentes**

La familia es la asociación natural de la sociedad y el espacio fundamental para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes. Las relaciones familiares se deben fundamentar en la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad, el esfuerzo común, la

comprensión mutua y el respeto recíproco entre sus integrantes. En consecuencia, las familias son responsables de forma prioritaria, inmediata e indeclinable, de asegurar a los niños, niñas y adolescentes el ejercicio y disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías.

El padre y la madre tienen deberes, responsabilidades y derechos compartidos, iguales e irrenunciables de criar, formar, educar, custodiar, vigilar, mantener y, asistir material, moral y afectivamente a sus hijos e hijas.

El Estado debe asegurar políticas, programas y asistencia apropiada para que la familia pueda asumir adecuadamente estas responsabilidades, y para que el padre y la madre asuman, en igualdad de condiciones, sus deberes, responsabilidades y derechos. Asimismo garantizará protección a la madre, al padre o a quienes ejerzan la jefatura de la familia.

### **Artículo 8. Interés Superior del Niños, Niñas y Adolescentes**

El Interés Superior del Niños, Niñas y Adolescentes es un principio de interpretación y aplicación de esta Ley, el cual es de obligatorio cumplimiento en la toma de todas las decisiones concernientes a los niños, niñas y adolescentes. Este principio está dirigido a asegurar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, así como el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías.

Parágrafo Primero. Para determinar el interés superior de niños, niñas y adolescentes en una situación concreta se debe apreciar:

- a) La opinión de los niños, niñas y adolescentes
- b) La necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes y sus deberes.
- c) La necesidad de equilibrio entre las exigencias del bien común y los derechos y garantías del niño, niña o adolescente.
- d) La necesidad de equilibrio entre los derechos de las personas y los derechos y garantías del niño, niña o adolescente.
- e) La condición específica de los niños, niñas y adolescentes como personas en desarrollo.

Parágrafo Segundo. En aplicación del Interés Superior de Niños, Niñas y Adolescentes, cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

### **Artículo 10. Niños, niñas y adolescentes sujetos de derecho**

Todos los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derecho; en consecuencia, gozan de todos los derechos y garantías consagrados en favor de las personas en el ordenamiento jurídico, especialmente aquellos consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño.

### **Artículo 32. Derecho a la integridad personal**

Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la integridad personal. Este derecho comprende la integridad física, síquica y moral.

Parágrafo Primero. Los niños, niñas y adolescentes no pueden ser sometidos a torturas, ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Parágrafo Segundo El Estado, las familias y la sociedad deben proteger a todos los niños, niñas y adolescentes contra cualquier forma de explotación, maltrato, torturas, abusos o negligencias que afecten su integridad personal. El Estado debe garantizar programas gratuitos de asistencia y atención integral a los niños, niñas y adolescentes que hayan sufrido lesiones a su integridad personal.

### **Artículo 33. Derecho a ser protegidos y protegidas contra abuso y explotación sexual**

Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser protegidos y protegidas contra cualquier forma de abuso y explotación sexual. El Estado debe garantizar programas permanentes y gratuitos de asistencia y atención integral a los niños, niñas y adolescentes que hayan sido víctimas de abuso o explotación sexual.

### **Artículo 50. Salud sexual y reproductiva**

Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser informados e informadas y educados o educadas, de acuerdo a su desarrollo, en salud sexual y reproductiva para una conducta sexual y una maternidad y paternidad responsable, sana, voluntaria y sin riesgos.

El Estado, con la activa participación de la sociedad, debe garantizar servicios y programas de atención de salud sexual y reproductiva a todos los niños, niñas y adolescentes. Estos servicios y programas deben ser accesibles económicamente, confidenciales, resguardar el derecho a la vida privada de los niños, niñas y adolescentes y respetar su libre consentimiento, basado en una información oportuna y veraz. Los y las adolescentes mayores de catorce años de edad tienen derecho a solicitar por sí mismos y a recibir estos servicios.

## **Definición de Términos Básicos**

Las definiciones aquí descritas provienen de Diccionario Ilustrado Larousse (2010):

**Agresión.** Acción violenta que realiza una persona con la intención de causar un daño a otra.

**Delito sexual.** Son aquellos que vulneran el bien jurídico de la libertad e indemnidad sexual de una persona.

**Parafilia.** Desviaciones sexuales o perversiones se definen como un patrón de conductas sexuales en la que la fuente predominante de placer sexual no es a través de la cópula heterosexual.

**Pederastia.** Práctica sexual con niños.

**Pedofilia.** Atracción sexual de la persona adulta hacia niños de su mismo o de distinto sexo.

**Víctima.** Persona o animal que sufre un daño o un perjuicio a causa de determinada acción o suceso.

## CAPÍTULO III

### MARCO METODOLÓGICO

#### **Tipo de investigación.**

El tipo de investigación permite determinar cuál será el paradigma a utilizar para recopilar la información, tabular la misma, analizarla e interpretarla, así como la elaboración de las conclusiones y recomendaciones.

En este sentido, el tipo de investigación utilizado para este trabajo de investigación se trata de una investigación cualitativa, que según Rojas (2010) “se orienta hacia el estudio de problemas relacionados con la experiencia humana individual o colectiva, su carácter es flexible y emergente, que implica tomar decisiones en el contexto durante el proceso”.

Por su parte, en cuanto al tipo de investigación, el Manual de la UPEL (2014) indica que:

Se entiende por investigación cualitativa, el estudio de problemas con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza, con apoyo, principalmente, en trabajos previos, información y datos divulgados por medios impresos, audiovisuales o electrónicos. La originalidad del estudio se refleja en el enfoque, criterios, conceptualizaciones, reflexiones,

conclusiones, recomendaciones y, en general, en el pensamiento del autor.

El objetivo de este trabajo investigativo es desarrollar un tema en específico en el que no resulta posible efectuar una investigación de campo, de allí que necesariamente haya que aplicar una de corte cualitativo, aplicando estrategias metodológicas para ello.

### **Métodos y Técnicas de la investigación jurídica.**

El método y técnica aplicada para lograr los objetivos que se plantearon fue de tipo documental, porque de lo que se llevó a cabo fue un proceso de búsqueda, análisis e interpretación de datos e información que se encuentran contenidos en fuentes impresas, audiovisuales o electrónicas (documentales), cuyo norte era aportar o desarrollar conocimientos.

### **Fases metodológicas de la investigación.**

**Fase I. Examinar los conceptos de pedofilia y pederastia y sus diferencias.**

**Fase II. Indagar la edad legalmente aceptada en Venezuela para el consentimiento sexual.**

**Fase III. Mencionar el marco legal aplicable a los delitos sexuales relacionados con niños, niñas y adolescentes.**

**Fuentes de conocimiento jurídico.**

- a. Doctrina.
- b. Legislación.
- c. La realidad socio-jurídica.

## **CAPÍTULO IV**

### **RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

#### **Resultados y conclusiones del estudio.**

#### **Examinar los conceptos de pedofilia y pederastia y sus diferencias.**

La pedofilia se trata de una perturbación, asociada con fantasías sexuales periódicas, impulsos sexuales o comportamientos que implican la actividad sexual de niños, es decir, la búsqueda del placer sexual, por medio de relaciones sexuales con niños. Sin embargo, para que se hable de pedofilia como trastorno sexual, es necesario que la conducta se mantenga durante cierto tiempo.

La UNICEF (2011) lo define como “adultos a quienes sólo los menores de edad atraen sexualmente y que harán todo lo necesario para satisfacer sus propias necesidades”. Intervida World Alliance (2006) dice que “los pedófilos son aquellas personas que abusan exclusivamente de niños o niñas y sólo se sienten atraídos sexualmente por menores de edad.” Agrega esta organización que los pedófilos “tienen fuertes convicciones religiosas, son débiles, inmaduros para enfrentarse a situaciones de estrés, solitarios, y muchos de ellos tienen problemas con el alcohol u otras sustancias”. Para Rodríguez (2010):

La pedofilia tiene un solo fin pero existen varios pensamientos de investigadores que a continuación detallo: El psicoanálisis define el incesto (la pedofilia y la violación) como la irrupción del deseo sexual masculino al centro de la estructura familiar. Este impulso siempre implica relaciones de parentesco y disparidades de edad, poder y conocimiento. Bajo esta luz, el incesto (la pedofilia y la violación) causan parálisis, desestructuran los procesos psíquicos de los niños y perturban profundamente.

La pedofilia es entonces la atracción sexual o erótica de personas adultas hacia niños o adolescentes de una edad promedio de entre 6 a 14 años, que radica dentro del delito de abuso sexual a menores. Se trata de un delito silencioso ya que no existen lesiones, o rastros de que la víctima ha sido vulnerada. Incluye tortura psicológica, vulneración de los derechos de niños y adolescentes y creación de conflictos emocionales y de identidad.

La pederastia es el acto sexual que se comete en contra de menores de edad en especial con niños de entre seis y doce años. Cuando el pedófilo consuma el acto sexual es cuando se convierte en pederasta. El agresor en estos casos juega con la mente de la víctima, generando vergüenza y miedo para facilitar la comisión del abuso

Es conveniente aclarar, como lo señala Rodríguez (2010) que:

No es un hecho que la pedofilia y la pederastia sean una enfermedad, recordemos que se juzga el acto que se lleva a cabo y en base a qué recursos recurre el pedófilo o el pederasta para poder ejecutarlo. No es el extremo de la violencia ocurrida o soportada para obtener placer, sino más bien la manera en la cual la violencia, la agresión, y el dolor vienen a ser vehículos para otros fines –para poner en escena dramas de suspenso, súplica de abandono y alivio que aumentan o substituyen el acto sexual.

Determinado lo anterior, se pueden establecer diferencias entre la pedofilia y la pederastia. La pedofilia es el comportamiento de un adulto con inclinaciones u orientaciones sexuales hacia los niños o adolescentes, mientras que la pederastia es la misma inclinación sexual pero con la diferencia que involucra tener relaciones sexuales con el menor o adolescente, es decir, en esa última el autor del delito es quien comete la infracción contra la integridad física del menor.

### **Indagar la edad legalmente aceptada en Venezuela para el consentimiento sexual**

La edad mínima de consentimiento sexual es la edad en que se considera capaz de consentir la actividad sexual. Menciona la UNICEF (2011) al respecto que el objetivo de ello es proteger a los adolescentes de los abusos y de las consecuencias de iniciar la actividad sexual temprana.

La edad mínima de consentimiento sexual en América Latina y el Caribe oscila entre 12 a 18 años de edad. La edad promedio es de 15 y la mediana es de 16 años. A continuación se presenta un gráfico aportado por la UNICEF (2015) en el cual no sólo se verifica la edad legalmente aceptada en Venezuela para el consentimiento sexual, sino la del resto de América Latina y el Caribe.



**Fuente:** UNICEF, 2015.

Allí se verifica que la edad para el caso de Venezuela es de 14 años, al igual que Colombia, Brasil, Uruguay, entre otros. También se evidencia que algunas legislaciones consienten que la edad mínima sea de 12 años y en otros es necesario que hayan cumplido la mayoría de edad, es decir, a los 18.

## **Mencionar el marco legal aplicable a los delitos sexuales relacionados con niños, niñas y adolescentes**

En primer lugar se encuentra la **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela** como norma suprema que rige el ordenamiento jurídico, que consagra que Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna entre sus valores superiores a la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político (artículo 2).

Además establece como fines esenciales la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes consagrados en esta Constitución (artículo 3). Esos derechos deben ser garantizados a todas las personas, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, para que su goce y ejercicio sea irrenunciable, indivisible e interdependiente. Por lo tanto, su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público de conformidad con la Constitución, los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y las leyes que los desarrollen (artículo 19).

Aunado a lo anterior, está consagrado en el texto constitucional el principio de igualdad y no discriminación que encierra la obligación de garantizar condiciones jurídicas y administrativas para que esa igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptando medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables (artículo 21).

Ante la comisión de un delito o vulneración de sus derechos, establece la Carta magna que toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses (tutela judicial efectiva, artículo 26). Y que en ese caso el Estado tienen la obligación de indemnizar a la víctimas por la violación de derechos humanos imputables a él, además de proteger a las víctimas de delitos comunes y procurar que los culpables reparen los daños causados (artículo 30).

Finalmente, la Constitución Nacional establece que los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho y están protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales deben respetar, garantizar y desarrollar los contenidos de la propia Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales que en esta materia haya suscrito y ratificado la República. Expresamente señala además que el Estado, las familias y la sociedad se deben asegurar, de tomar en cuenta el interés superior del niño, niña y adolescente en las decisiones y acciones que les conciernan (artículo 78).

Ahora bien, teniendo como premisa que la Constitución establece que los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, siendo de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público, se debe verificar en segundo lugar lo establecido en la **Convención de los Derechos del Niño**.

Esta Convención define que los niños serán aquellos seres humanos menores de 18 años de edad (artículo 1). Por ende, los Estados partes del documento deben respetar lo contenido en él y asegurarse la aplicación del mismo a los niños sin ningún tipo de discriminación, tomando para ello las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo (artículo 2).

Se hace referencia igualmente al interés superior del niño para tomar medidas concernientes a estos. Así también los Estados partes deben asegurar al niño protección y cuidado, como elementos necesarios para su bienestar (artículo 3).

Especialmente se establece que los Estados partes deben adoptar medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual (artículo 19). Ello es ratificado posteriormente cuando se establece el compromiso de los Estados partes a proteger a los niños contra todas las formas de explotación y abusos sexuales, para lo cual deben tomar medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir: a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal; b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales; c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos (artículo 34).

En tercer lugar, se tiene al **Código Penal venezolano** que establece que el que obligue a alguna persona, del uno o del otro sexo, a un acto carnal, será

castigado con presidio de cinco a diez años. Esta misma pena se le aplicaría a aquel que tenga un acto carnal con persona de uno u otro sexo, que en el momento del delito no tenga doce años de edad, o no haya cumplido los 16 (si el culpable es un ascendiente, tutor o institutor) (artículo 375).

Finalmente, la **Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes**, tiene por objeto garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes, que se encuentren en el territorio nacional, el ejercicio y el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías, a través de la protección integral que el Estado, la sociedad y las familias deben brindarles desde el momento de su concepción (artículo 1).

Es entonces con base en esta legislación una obligación del Estado en la materia el tomar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales, y de cualquier otra índole que sean necesarias y apropiadas para asegurar que todos los niños, niñas y adolescentes disfruten plena y efectivamente de sus derechos y garantías (artículo 4). Pero esta obligación se basa en el principio de corresponsabilidad, por cuanto la familia y la sociedad son corresponsables con el Estado en la defensa y garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes (artículo 4-A).

Todo lo anterior se verifica en el cumplimiento del interés superior de los niños, niñas y adolescentes como un principio de interpretación y aplicación de la Ley, el cual es de obligatorio cumplimiento en la toma de todas las decisiones concernientes a los niños, niñas y adolescentes. Este principio está dirigido a asegurar el desarrollo integral de los niños, niñas y

adolescentes, así como el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías (artículo 8).

Al igual que la Constitución Nacional, la LOPNNA establece que los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derecho y por ello gozan de todos los derechos y garantías consagrados en favor de las personas en el ordenamiento jurídico, especialmente aquellos consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 10).

Uno de esos derechos es el de la integridad personal que comprende la integridad física, síquica y moral, por lo cual no pueden ser sometidos a torturas, ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. El Estado, las familias y la sociedad deben proteger a todos los niños, niñas y adolescentes contra cualquier forma de explotación, maltrato, torturas, abusos o negligencias que afecten su integridad personal (artículo 32).

Otro derecho es el de ser protegidos contra abuso y explotación sexual, teniendo el Estado que garantizar programas permanentes y gratuitos de asistencia y atención integral a los niños, niñas y adolescentes que hayan sido víctimas de abuso o explotación sexual (artículo 33).

## **Recomendaciones**

Al Estado venezolano se recomienda la promoción y difusión de los derechos de los niños, niñas y adolescentes para que tanto la familia, como la

sociedad y los propios niños, niñas y adolescentes entiendan cuáles son sus facultades y por qué deben ser respetadas y garantizadas por el Estado.

Igualmente al Estado venezolano ante casos de pederastia se recomienda tratar los mismos con la celeridad, eficiencia, eficacia y transparencia que se requiere. Brindando además asesoría legal y psicológica tanto a la víctima de la agresión, como a los familiares de la misma.

A las fundaciones, asociaciones y otras instituciones similares se recomienda el diseño e implementación de talleres formativos para padres y niños y adolescentes con la finalidad de informar sobre la sexualidad, de manera que los niños y adolescentes puedan entender las implicaciones de ello y reconocer si están frente al abuso.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alonso, C. y Jiménez, C. (2006). Valoración del testimonio en abuso sexual infantil. Recuperado de: <http://scielo.isciii.es/pdf/cmfn43-44/07.pdf>

American Psychiatric Association. (2000). Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales, DSM-IV-TR. Barcelona: Masson.

Código Penal venezolano.

Comité de los Derechos del Niño. (2013). Convención sobre los Derechos del Niño. Recuperado de: [http://www.unicef.cl/web/informes/derechos\\_nino/14.pdf](http://www.unicef.cl/web/informes/derechos_nino/14.pdf)

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Convención sobre los Derechos del Niño.

Freud, S. (2012). Los medios como metáforas. Recuperado de: <http://losmedioscomometaforas.blogspot.com/2012/04/freud-y-las-parafilias-iii.html>

INWA (INTERVIDA WORLD ALLIANCE). (2006). Explotación Sexual Infantil. Vidas Invisibles. Recuperado de: [http://www.bienestaryproteccioninfantil.es/imagenes/tablaContenidos03SubSec/vidas\\_invisibles\\_cast.pdf](http://www.bienestaryproteccioninfantil.es/imagenes/tablaContenidos03SubSec/vidas_invisibles_cast.pdf)

Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Pérez, R. (2010). Recuperado de: [http://www.justicia.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2012/07/6\\_libro18.pdf](http://www.justicia.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2012/07/6_libro18.pdf)

Revilla, M. (2011). Infancia, Juventud y Migraciones. Madrid: Siglo XXI de España Editores.

Rodríguez, I. (2010). La pederastia y la pedofilia. Recuperado de: [http://www.revistaapuntos.uc.cl/letras/html/6\\_publicaciones/pdf\\_revistas/taller/tl47/inc\\_esto\\_t47.pdf](http://www.revistaapuntos.uc.cl/letras/html/6_publicaciones/pdf_revistas/taller/tl47/inc_esto_t47.pdf)

Rojas, B. (2010). Investigación cualitativa. Fundamentos y praxis. Caracas: FEDUPEL.

Soria, M. A. (Coord.) (2005). Manual de psicología jurídica e investigación criminal. Madrid: Pirámide.

Trabazo, V. y Azor, F. (2009). La pedofilia: Un problema clínico, legal y social. EduPsykhé, 8(2), 195-219.

UNICEF. (2010). Aprovecharse del Abuso. UNICEF, 6.

Universidad Pedagógica Experimental Libertador (2011). Manual de Trabajos de Grado de Especialización y Maestría y Tesis Doctorales. Caracas: FEDUPEL.

Zeledón, M. (2015). Enfoque jurídico. Recuperado de: <http://www.enfoquejuridico.info/wp/archivos/1557>